



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**- Mompox, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Sucesión. Rad: 134684089002-2021-00219-00**  
**Asunto: Rechaza demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las señoras MARTHA CECILIA NAVARRO ATENCIO, MALFA NAVARRO ATENCIO y MIRIAM NAVARRO ATENCIO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte este Juzgado que no es competente para conocer de la misma, toda vez que de acuerdo al libelo de demanda se advierte único bien relicito que corresponde a un bien inmueble, que, avaluado refleja un avalúo por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 137.550.000, oo), según certificado catastral que reposa en los anexos del mencionado libelo incrementado en un 50% , ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso – C. G. del P.

En efecto, en tratándose de la competencia por la cuantía, establece el artículo 25 ibidem “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. “Es de anotar, que el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a la suma de \$ 908.526.;

A su vez, el artículo 22 del C.G. del P, establece “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, ...”

En suma, el artículo 26 del C.G. del P “DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De manera que, partiendo de lo anterior, se tiene que la cuantía en el presente proceso es el avalúo del bien relicito antes mencionado, se convierte en un proceso de mayor cuantía al exceder el equivalente a 150 smlmv al momento de la presentación de dicha demanda, por ende, le corresponde conocer del mismo a los jueces civiles de familia en primera instancia y no a los jueces municipales

Con base en lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de este Juzgado y se ordenará enviar el libelo de demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, a fin de que conozca y tramite la misma, de conformidad con el inc. 2º del art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

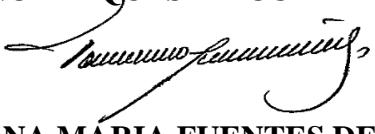


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX  
BOLIVAR**

**SEGUNDO:** ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y tramite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**